



1930 a 1938

ORDENANZA NUMERO 7

\*\*\*\*\*

Ordenanza para la exacción del impuesto para aguas potables a domicilio.

\*\*\*\*\*

Artº 1º:-El ayuntamiento de esta villa establece con carácter ordinario el arbitrio sobre aguas potables a domicilio.

Artº 2º :-Po la prestación de servicio a que se refiere esta Ordenanza regirá la siguiente :

Tarifa

\*\*\*\*\*

Artº 3º:-Las fincas serán clasificadas en tres categorías atendiendo al líquido imponible conque aparezcan inscritas en el Registro Fiscal de Edificios y Solares. Pertenecerán a la tercera categoría las fincas cuyo líquido imponible no exceda de ciento cincuenta pesetas. Estarán incluidas en la segunda, aquellas cuyos líquidos imponible importen de ciento cincuenta y una pesetas a trescientas. Y pertenecerán a la primera aquellas cuyo líquido imponible exceda de trescientas pesetas.

Artº 4º:- Se fija un consumo mínimo mensual que oscilará según la categoría a que pertenezca la finca, fijando seis metros cúbicos para la primera, cinco metros cúbicos para la segunda y cuatro para la tercera.

Artº 5º:-La tarifa será la siguiente:- la categoría hasta seis metros cúbicos al mes una peseta el metro cúbico- De cinco a nueve metros cúbicos ochenta y cinco céntimos de peseta; y de nueve en adelante setenta y cinco céntimos de peseta.  
2ª categoría- Hasta cinco metros cúbicos al mes, setenta y cinco céntimos de peseta- De cinco a ocho sesenta céntimos y de ocho en adelante cincuenta céntimos.  
3ª categoría-hasta cuatro metros cúbicos sesenta céntimos, de cuatro a ocho cincuenta céntimos de peseta y de ocho en adelante cuarenta céntimos.

Artº 6º:-No se establece en esta ordenanza ninguna clase de excepción teniendo por no presentada cualquiera solicitud en este sentido.

Artº 7º:-La obligación de pago de los referidos derechos subsistirá en tanto exista el edificio abastecido y siempre que la lectura del contador arroje el gasto de agua, y se pagará semanal o mensual según acuerde en cada caso la Comisión Permanente.

Artº 8º:-Será de cuenta del concesionario los gastos que se originen para instalación de la tubería desde la cañería general hasta el lugar donde el solicitante desee conducir las aguas, pero inspeccionando el Ayuntamiento las obras que se verifiquen a tal efecto. Sin embargo podrá el Ayuntamiento efectuar por su cuenta los gastos a que se refiere el párrafo anterior, así como los de instalación de Contador, estableciendo sobre los mismos el canon correspondiente y sus intereses legales hasta liquidar lo aportado sobre tales gastos, siempre que demokento el contribuyente no pueda hacerlos efectivos por carencia de recursos.

Artº 9º:-Las defraudaciones de este arbitrio serán castigadas con multas del duplo al quíntuplo del importe de la defraudación, y las infracciones que no constituyan acto defraudatorio se castigarán con la multa fijada por el Artº 194 del Estatuto Municipal.

Artº 10º:-El sistema de contadores será cualesquiera de los sistemas aprobados por el Estado y aceptados por el Ayuntamiento.

Artº 11º:-La presente ordenanza empezará a regir dentro del año de 1930 a sea tan pronto pueda prestarse el servicio que regula, y conti-

50

ORDENANZA NUMERO 3  
\*\*\*\*\*

Ordenanza municipal para la ejecución del impuesto municipal sobre pesas y medida.

\*\*\*\*\*

- Arto 1º: -El arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio sobre los instrumentos de pesas y medir y sobre las pesas y medidas legales para todas las operaciones de compraventa o transferencias que se verifiquen dentro del término municipal. El impuesto se llevará a cabo por adón.
- Arto 2º: -Quedarán sujetos al arbitrio los artículos siguientes.....  
Carnes de cerda, de vacuno lanar y cabrio, jamón, salchichón, embutidos de todas clases, tocino y manteca, todos los artículos antes expresados devengarán el uno por ciento del precio de cada especie sujeta al arbitrio establecido en esta ordenanza.  
También están sujetas a este arbitrio, las aceitunas verdes, cebollas, remolachas, patatas, tomates y pimientos verdes o colorados, leñas, carbón vegetal o mineral, cisco de orujo o de leña y la palma y todos los demás artículos o especies análogos a los expresados anteriormente.
- Arto 3º: -Respecto a las dudas que puedan originarse en la aplicación de esta ordenanza se acomodará el procedimiento a las disposiciones que lo regulan.
- Arto 4º: -La presente ordenanza empezará a regir en primero de enero de mil novecientos treinta y continuará en vigor en sucesivos ejercicios mientras no sufra modificación el regimen que la regula o el Ayuntamiento acuerde su reforma.

Lora del Rio 1 de septiembre de 1929.

El Alcalde. - Manuel Leyva.-	El Secretario. - A. Gutierrez.-
---------------------------------	------------------------------------

*Acute de Alamo, id de orujo, cereales y carne  
en voto*

40

ORDENANZA NUMERO 5

\*\*\*\*\*

Ordenanza para la exacción de derechos del servicio de enterramientos y conducción de cadáveres.....

\*\*\*\*\*

Artº 1º:- El impuesto establecido por derechos de servicio de enterramientos y conducción de cadáveres en el Cementerio Municipal de esta villa se acomodará a lo dispuesto en el artículo 368 del Estatuto Municipal rigiendo para su exacción la siguiente tarifa.....

Servicio de enterramientos.

\*\*\*\*\*

PD of

Por la venta de cada metro de terreno para panteones....	150	<del>550-00.</del>
Por la id. de cada dos id. de id. para id.....	750	<del>550-00.</del>
Por cada metro cuando exceda de dos.....	250	<del>300-00.</del>
Por cada sepultura de dominio perpétuo.....	400	<del>300-00.</del>
Sepulturas individuales por ocho años para cadáveres de adultos.....	60	<del>45-00.</del>
Id. id. por igual duración para parvulos.....	30	<del>25-00.</del>
Id. comunes.....		5-00.
Id. de adultos o parvulos de dominio perpétuo.....	300	<del>150-00.</del>

Servicio de conducción de cadáveres

\*\*\*\*\*

Entierro solemnísimos.....	100-00.
Entierro general de primera clase.....	75-00.
Id. acompañado de segunda.....	40-00.
Id. id. de tercera.....	20-00.
Id. id. de cuarta.....	12-00.
Id. id. de quinta clase.....	7-00.
Id. de parvulos de primera clase.....	20-00.
Id. id. de segunda clase.....	12-00.
Id. id. de tercera.....	6-00.

Artº 2º:-Quedan exceptuados del pago de derechos los pobres de solemnidad.

Artº 3º:-La presente ordenanza empezará a regir en primer día de enero de mil novecientos treinta y una vez aprobada subsistirá su vigencia mientras no sufra modificación el regimen de la exacción que regula o el Ayuntamiento acuerde reformarla.

Lora del Rio 2 de septiembre de 1929

El Alcalde  
Manuel Leyva

El Secretario  
A. Gutierrez

ORDENANZA NUMERO 3.  
\*\*\*\*\*

Derechos y tasas por documento que expida o entienda la Administración Municipal.

Obligación de contribuir  
\*\*\*\*\*

Artº 1º:-El Ayuntamiento de esta villa, con sujeción a lo autorizado por el artículo 389 del Estatuto Municipal, establece la exacción de derechos por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración Municipal, o las autoridades a instancia de parte.

Exenciones

Artº 2º:-Estarán exentos.

- a) Los documentos que se expidan a instancia del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que no hayan de surtir efectos en el expediente promovido por un particular en beneficio suyo..
- b) Las solicitudes de pobres de solemnidad que justifiquen debidamente esta circunstancia.
- c) Cualesquiera otros que deban ser expedidos gratuitamente por disposición de carácter general que se hallen en vigencia.....
- d) Los certificados que se expidan a petición de los empleados municipales para asuntos propios.

Bases de percepción y tarifas.

Artº 3º:-Los derechos exigibles por los documentos a que se refiere el artículo primero son los siguientes:

Certificaciones

Por cada certificado de acuerdos corrientes.....	2-00.
Por id. id. de años anteriores.....	3-00.
Por id. relacionados con el alistamiento.....	3-00.
Por id. id. del padrón de vecinos.....	4-00.
Por id. id. de buena conducta.....	2-50c
Por certificado o título de nombramiento de empleado.....	10-00.
Por cada recibo de constitución de depósitos o fianzas.....	10-00.
Por cada avisado de certificado de origen .....	2-00.
Por cada alta o baja de riqueza o de exacciones.....	2-00.
Por cada instancia que se dirija al Ayuntamiento, Permanente o Alcalde.....	0-50c.
Por reintegro de expediente de cualquier clase que se tramite en las oficinas municipales a instancia de parte pagará por sello municipal.....	5-00.
Por cada recibo o factura que exceda de cincuenta pesetas..	0-25.
Por cada certificado de acuerdo de pago que a tal efecto adopte la Permanente por precepto reglamentario.....	1-00.

Artº 4º

Antes de salir de las oficinas municipales toda clase de documentos que requieran sellos, cuidará de inutilizarlos el funcionario encargado del Registro de entrada y salida, que llevara a su vez el libro correspondiente de expedición de sello municipal, inutilizándolos oportunamente.....

Artº 5º

Esta ordenanza entrara en vigor en primero de enero de mil novecientos treinta y subsistirá su vigencia mientras no se acuerde reformarla.....

Lora del Rio 30 de agosto de 1929

El Alcalde  
Manuel Leyva

El Secretario  
S. Ballesteró

ORDENANZA NUMERO 2/  
~~~~~

Ordenanza para la exacción del arbitrio de hierbas y pastos de la propiedad municipal.

~~~~~

Artº 1º :-En virtud de lo dispuesto en el grupo segundo del Artículo 308 del Estatuto Municipales, establece el arbitrio sobre el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa Matallana pro toda clase de ganados.

Artº 2º :-Los dueños y encargados del ganado tendrán la obligación de solicitar de la Alcaldia la correspondiente autorización para el pastoreo, declarando bajo su responsabilidad el número de cabezas que entren a pastar, se considera defraudador del arbitrio al dueño o encargado que al hacer la declaración de que trata este artículo dé datos inexactos y los que metan en la Dehesa ganado alguno sin la licencia de pago correspondiente.

Artº 4º :-La defraudación de este artículo se castigará con multas del duplo al quintuplo de las cuotas que deban satisfacer, y regirá la siguiente tarifa. Por cada cabeza de ganado mayor, cinco <sup>5pt</sup> ~~cinco~~ ~~cuarenta~~ ~~céntimos~~ de pesetas mensuales y por cada una de ganado menor veinte ~~y cinco~~ ~~céntimos~~ mensuales.

Artº 5º :-La presente ordenanza empezará a regir en primero de enero de mil novecientos treinta y subsistirá en sucesivos ejercicios mientras no sufra modificación el regimen que la regula o el Ayuntamiento acuerde reformarla.....  
Lora del Rio 30 de agosto de 1929.

El Alcalde.  
Manuel Leyva.

El Secretario  
6, Ballesteros.

-

Artº 2º :)-La presenteordenanza empezara a Regir en primero de enero de mil novecientos treinta y subsistira en sucesivos ejercicios mientras no sufra modificación el regimen de la exacción que regula o el Ayuntamiento acuerde reformarla.....  
Lors del Rio 31 de agosto de 1929.....

El Alcalde.  
- Manuel Leyva-

El Secretario.  
- A. Gutierrez.-

que se confeccionen para 1930 y regirán en sucesivos ejercicios mientras subsista el régimen de exacción que la regule o el Ayuntamiento acuerde reformarla y con respecto a las dudas que puedan originarse en su aplicación regirán el Estatuto Municipal.

Lora del Rio 2 de septiembre de 1929  
El Alcalde El Secretario  
-Manuel Leyva- -A. Gutierrez -



absoluta, parcial o temporal de la contribución al Estado llevan aparejadas en este caso la exención para contribuir en el Repartimiento, pero en el caso de que esta clase de bienes estén en explotación directa por sus dueños o en arrendamiento deberán contribuir por los beneficios e rentas que produzcan para calcular aquellos, servirá de base el líquido imponible que tubiera la finca.

Artº 18º: -Las utilidades procedentes de explotaciones industriales o comerciales se evaluarán; Las comprendidas en la tributación de utilidades se computarán en una cantidad igual a la que sirva de base a su gravamen por el Estado. Las comprendidas en la contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces la cuota del Tesoro.

Artº 19º: -En el caso de que en el término municipal se encuentre algún vecino o residente como dueño o arrendatario de algún negocio industrial o de comercio y no figure incluido en la matrícula se llevará desde luego al repartimiento y se le fijará la utilidad que le corresponda, clasificándolo según su industria. Si el repartimiento estuviese confeccionado y en vigor se le expedirá recibo y se adicione al Repartimiento vigente.

Artº 20º: -De la cifra que represente el total riqueza imponible a cada contribuyente se deducirá en todo caso la cuota que pague al Tesoro por cada una de las fincas que originen las rentas acumuladas.

Artº 21º: -Por tipos evaluatorios asignados por el avance catastral de la riqueza rústica, y pecuaria a las tierras de este término por hectáreas con expresión de su clasificación y teniendo en cuenta la clasificación de cada cultivo serán como sigue: Huerta-404-25- Frutales-194-00 Naranjos 291-00 Olivar- 76-77- Cereal-79-26- Encinar-55-00- Alcornocal-32-00 Pinar-26-30- Árboles de rivera-85- Dehesa puro pastos-39- Pastizales-15 Leñas bajas-14-23- y Terajal-16-00 Esta nota está formada teniendo a la vista el cuadro local de tipos evaluatorios extremos e intermedios acordados por la Junta técnica Provincial del Avance Catastral de riqueza rústica para las tierras de este término municipal.

#### Capítulo IV.

#### Signos exteriores de riqueza

~~~~~

Artº 22º: -A pesar de la estimación directa de utilidades prevalecerán los signos exteriores de riqueza cuando ofrezcan un resultado superior en más de una quinta parte de aquella evaluación y por los signos exteriores de riqueza se determinarán las utilidades de los contribuyentes que no tengan bases para estimarlas, o las que existan sean insuficientes para fijarlas.

Artº 23º: -Las que habrán de tenerse en cuenta como tales son: el alquiler o el valor en venta de la casa habitación, incluido el de las quintas villas, casas, de campo, parques, jardines y en general todos los lugares de esparcimiento o recreo se estimarán en una quinta parte del valor en venta. Podrá también tomarse como punto de paridad el producto íntegro con que aparezca la finca en el Registro fiscal. El valor en venta de coches automoviles, y caballerías de lujo se estimarán en las siguientes cantidades: Un automovil 5.000 pesetas, Un coche tres mil, una caballería de lujo o para montar mil pesetas. El número de servidores excluyendo los mayores de sesenta años se estimará a razón de mil pesetas anuales por cada uno.

Artº 24º: - Estarán exentos de contribuir en la parte real y personal del repartimiento las personas y bienes comprendidas en los artículos 464-465-472- y 474 del Estatuto Municipal.

Artº 25º: - El tipo de gravamen será el tanto por ciento proporcional entre las cantidades a repartir y la suma total de utilidades evaluadas, debiendo ser igual para la parte personal y real.

Artº 26º: - Sobre las cuotas del Repartimiento no cargará cantidad alguna para gastos de material, formación e investigación de utilidades quedando a cargo del Ayuntamiento tales gastos y facilitando aquel a la Junta los informes y empleados que sean necesarios para la investigación de utilidades de la parte personal.

Artº 27º: - Respecto a la elección de personas que han de constituir las Comisiones y Junta del reparto se acomodará el procedimiento a lo dispuesto en el Estatuto Municipal entendiéndose que con referencia a escusas y delegaciones será suficiente escrito del interesado y respecto a nombramiento o designación de vocales por entidades que tengan representación será necesario certificado literal de la designación, acordada por las entidades.

Artº 28º: - La presente ordenanza tendrá efecto en el Reparto de utilidades

Artº 9º: - Los sueldos, retribuciones, asignaciones y demás utilidades que no excedan de nueve mil pesetas se evaluarán deduciendo un cincuenta por ciento de las mismas con el fin de equipararlas con las demás clases de renta que, exceptuándose de este beneficio, las que supongan mayor ingreso, para las cuales solo será deducible el tanto por ciento de contribución de utilidades al Estado.

Artº 10º: - Los rendimientos de explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el avance catastral, se evaluarán por una cantidad igual a la diferencia entre el líquido imponible, excluido el recargo de pecuaria y de granjería y la renta de las mismas fincas, caso de no conocerse la renta de la finca, puede también procederse para determinar el rendimiento de explotaciones agrícolas evaluando la cantidad igual a la mitad de la cifra que debiera estimarse como renta de posesión de las mismas fincas.

Artº 11º: - Los rendimientos de explotaciones de ganados sujetos a la contribución industrial y de comercio, se evaluarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas al Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. Los rendimientos de los ganados de labor y rentas no comprendidos en el párrafo anterior se estimarán por una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figura en esta ordenanza. Bien entendido que en las rentas de explotaciones agrícolas estarán siempre comprendidos los ganados de labor de propiedad del cultivador debiendo solo tenerse en cuenta en este caso, el rendimiento del ganado de renta.

Artº 12º: - Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal, se estimarán con arreglo a la siguiente escala Vacuno-54-67-Mular-67-74-Caballar-75-00 Asnal 25-32-Lanar 3-31- Cabrio-3-01-Cerda-11-50- y Colmena 1700.....

Artº 13º: - Las utilidades procedentes de renta de carácter fijo se estimarán en una anualidad completa y las de carácter eventual en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses anteriores a la estimación. Los jornales se calculan en un promedio anual de mil pesetas entendiéndose que tales haberes de obreros son acumulables al dueño persona o entidad donde aquel preste sus servicios, haciéndose constar que tales acumulaciones, solo se refieren al caso de que sean jornaleros de carácter agrícola o servidores.

Capítulo III  
Parte real.

§§§§§§§§§§

Artº 14º: - Comprenderá todas las personas naturales y jurídicas residentes en el término municipal en la fecha de estimación de las utilidades por el mencionado concepto y las domiciliadas fuera de él.

Artº 15º: - Las rentas procedentes de la posesión de las fincas rústicas, urbanas, derechos reales sobre las mismas se evaluarán en la siguiente forma; Las de Urbana por una cantidad igual al líquido imponible con que cada una figure. Las de las fincas rústicas se fijarán en una cantidad igual a la renta que tubieren excluido el beneficio del cultivador y ganado de labor.

Artº 16º: - En el supuesto de que los propietarios de fincas rústicas o urbanas las tengan en arrendamiento y el importe de este supere al líquido imponible con el que figura la finca en el Catastro se tomará aquel como base para fijar la utilidad en el Repartimiento.

Artº 17º: - Las fincas rústicas o urbanas que gozan de exención

ORDENANZA NUMERO 17

\*\*\*\*\*

Ordenanza del R<sup>o</sup>partimiento General de Utilidades.

\*\*\*\*\*

Bases Capitulo 1<sup>o</sup>

\*\*\*\*\*

- Art<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>: -El R<sup>o</sup>partimiento General de Utilidades en sus dos partes personal y real, habra de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Juntas General del Repartimiento constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 490 al 515 del Estatuto Municipal circunscribiéndose cada comisión como la Junta al cometido que les está expresamente señalado.
- Art<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>: -La fecha de estimación de las utilidades tanto de la parte personal como de la real, que deban ser alta en el repartimiento después de formado este y empezado el año económico, será la del día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.
- Art<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>: -Todas personas cuyas utilidades deban ser comprendidas en el R<sup>o</sup>partimiento se efectuará mediante relación jurada que presentaran los interesados en el Ayuntamiento relacionándoles por separado y segun el origen de cada una. De no presentarse las aludidas relaciones dentro del plazo que se señale serán estimadas aquellas por la respectiva Comisión de evaluación.
- Art<sup>o</sup> 4<sup>o</sup>: -El Cabeza de familia esta obligado a comprender en su declaración además de las utilidades de sus bienes propios, las que procedan de sus hijos no emancipados y la de su mujer, expresándose separadamente las pertenecientes a cada uno de ellos. Las utilidades de las personas declaradas en tutela la efectuaran los tutores en nombre de sus pupilos, y las de los bienes usufructuarios habran de declararlas los que perciban los usufructos.
- Art<sup>o</sup> 5<sup>o</sup>: -Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido está obligada a presentar a la Junta ~~person~~ cuando para ello sea requerida relación jurada expresiva de los nombres, sueldos, y domicilio de dicho personal.
- Art<sup>o</sup> 6<sup>o</sup>: -La estimación de las utilidades de cada contribuyente se apreciaran y determinaran con arreglo al estado de riqueza en que cada uno se encuentre en la fecha aludida en el artículo primero, que será desde el día primero del ejercicio económico en que deba regir el Repartimiento y la evaluación se hara separadamente por las Comisiones de la parte personal y real, con sujeción a las siguientes reglas.

Capitulo II.

Parte Personal.

\*\*\*\*\*

- Art<sup>o</sup> 7<sup>o</sup>: -Comprenderá todas las personas naturales residentes en el término municipal en la fecha de estimación de utilidades antes mencionada y las domiciliadas fuera de el, pero con casa abierta en el mismo y ocupadas por los dueños, familiares, encargados u operarios.
- Art<sup>o</sup> 8<sup>o</sup>: -Los intereses de préstamos de la deuda o de cualquier otra procedencia similar, se evaluaran por una cantidad igual al producto del capital nominal en la fecha de estimación estipulándose el interés si es conocido o el cinco por ciento segun la Ley de 2 de Agosto de 1899.

a la libertad de la acción municipal exigir la multa de ciento veint  
y cinco pesetas o la del duplo al quintuplo sobre la liquidación de  
las cuotas defraudadas.

Artº 9º: -Las carnes aprehendidas aunque resultasen inaptas para el consumo  
se entenderán siempre devengadas las cuotas del arbitrio. Las espe  
cies aprehendidas despues de cometido el fraude podrán ser deco  
misadas.

Artº 10º: -En todo lo no previsto en la presente ordenanza se acomodará al  
procedimiento de lo dispuesto en el Estatuto Municipal y dispo  
siciones que se dictaren en lo sucesivo.....

Artº 11º: -La presente ordenanza empezará a regir el primero de enero de mil  
novecientos treinta y continuará en vigor mientras subsista el re  
gimen que la regula o el Ayuntamiento acuerde su reforma.

Lgra del Rio 2 de septiembre de 1929

El Alcalde

- Manuel Leyva -

El Secretario

- A. Gutierrez -

ORDENANZA PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DEL MERCADO DE ABASTOS.

10

*Jack P.R.*

- Artº 1º: -La plaza de Abastos situada entre las calles Bailío, Rafael de Flores y la Merced, es el único sitio donde se podrán vender toda clase de artículos y subsistencias. Esto no obstante los que sin estar establecidos legalmente deseen vender en sus casas pagaran la cuota que le corresponda, por alquiler y arbitrio del Mercado, solicitando lo de la Alcaldía, que autorizara o denegará la petición.
- Artº 2º: -Los contraventores a lo dispuesto en el presente artículo, seran castigados con multa de una a quince pesetas.
- Artº 3º: -La plaza se abrirá al amanecer y se cerrará al toque de Animas en todo tiempo.
- Artº 4º: -Los puestos quedan clasificados en la siguiente forma:

*1.35 especiales a 5 pts.  
2.9.11.12. a 2/3 pts.  
3.50 pts.  
3.40 = 2. pts.  
6.8.10.12. 14. = 1.50  
15 al 25 a 1. pts. y al 27 a 30. 6/10 pts.*

- Números 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13 alcatados, con sótano, mostrador de marmol y cerrados con llave que tendrá el arrendatario..... Segunda clase.
- Números 2, 4, 6, 8, 10, 12 y 14..... Tercera clase.
- Números del 15 al 30. De mostrador corrido..... Cuarta clase.
- Números del 31 al 44. Cuartelada cubierta del centro..... Quinta clase.
- Números del 45 al 58. Cuartelada al descubierto.....

Tarifa de precios.

Número uno de primera clase dos pesetas cincuenta céntimos diarios y los números, 3, 5, 7, 9, 11 y 13 de la misma categoría una peseta cincuenta céntimos diarios.....  
 Número dos de segunda clase una peseta setenta y cinco céntimos diarios y los números 4, 6, 8, 10, 12 y 14 una peseta diaria.....  
 Números quince al treinta a setenta y cinco céntimos diarios, pudiendo arrendarse como medios puestos al precio de cuarenta céntimos de pesetas los números 27, 28, 29, y 30.....  
 Números treinta y uno al cuarenta y dos de cuarta clase, cincuenta céntimos diarios pudiendo arrendarse como medios puestos a razón de veinte y cinco céntimos de peseta diarios los números 41 al 44 inclusivos.....  
 Números 45 al 58 de quinta clase, pagaran veinte y cinco céntimos de peseta diarios pudiendo arrendarse los números 55 y 56 como medios puestos a razón de quince céntimos y los números cincuenta y siete y cincuenta a diez céntimos diarios.....  
 Los chacineros pagaran una peseta cincuenta céntimos por cada cerdo que sacrificuen, en equivalencia a un puesto de primera clase, y los panaderos abonaran diariamente cuarenta céntimos como puesto de tercera clase.....

Artº 5º :- Como quiera que en la presente ordenanza se fija la obligación de que toda clase de vendedores tiene la necesidad ineludible de vender dentro del Mercado aunque con la garantía de poder efectuarlo en la vía pública una vez terminadas las horas de plaza y como ello lleva consigo el que se acumula a la renta de puestos el arbitrio en ambulancia, ya que pasadas las horas del Mercado pueden vender libremente por la vía pública, de la recaudación que se obtenga por el alquiler de puestos en el Mercado se ingresará el ~~por ciento~~ *por ciento* de la recaudación con cargo a la consignación presupuesta por arbitrios de ambulancia y ocupación de la vía pública.

Artº 6º :- La defraudación de los derechos establecidos en esta ordenanza será castigada dentro de los límites que autoriza el artículo 538 del Estatuto Municipal previa formación de expediente que se llevará a efecto si el interesado se niega a hacer efectivos sus descubiertos con la penalidad del precepto legal invocado.

ORDENANZA NUMERO 16  
\*\*\*\*\*

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el consumo de carnes.

\*\*\*\*\*

- Artº 1º: -Con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Municipal, Ley de 11 de junio de 1911 y reglamento para su aplicación del mismo mes y año se establece con carácter ordinario e independiente de los derechos de matadero, el arbitrio municipal sobre las carnes frescas y saladas que se destinen al consumo dentro del término municipal y gravará las carnes frescas de las reses vacuna y lanares cabrio y de cerda sacrificados en esta villa, como igualmente la saladas, cocinas, tocinos y embutidos de todas clases que se consuman en el término municipal.
- Artº 2º: -La tarifa para el adeudo del peso en canal de las reses sacrificadas dentro del término, será la siguiente: Carnes frescas de cerdo treinta centimos kilo. Carnes frescas de ternera cuarenta centimos kilos, Carnes frescas de las demás reses, vacuno, lanares y cabrio, veinte y cinco centimos kilo. Despojos de lanares y cabrios cincuenta centimos kilo uno. Despojos de ternera una peseta. Despojos de vacuno y de cerda dos pesetas cincuenta centimos uno.....  
A este efecto se entiende por despojos de reses vacunas, lanares y cabrios, el vientre, asadura, y extremos, y en las de cerda el vientre, asadura y manos.
- Artº 3º: -al implantarse el régimen de peso en vivo los adeudos se verificarán por el peso que arroje en vivo el animal bien antes de su sacrificio o inmediatamente después de apuntilladas plus reses devengando por arbitrio la tarifa que señala el Real Decreto de 17 de enero de 1926.
- Artº 4º: -Queda terminantemente prohibido expendir carnes frescas, saladas embutidos, jamones y tocinos procedentes de reses sacrificadas fuera del término, sin que previamente hayan sido sometidas al reconocimiento del Inspector Veterinario.
- Artº 5º: -Los introductores de carnes frescas y saladas procedentes de reses sacrificadas fuera del término municipal satisfarán por arbitrio sobre dichas especies con arreglo a la siguiente tarifa: Jamones y embutidos de todas clases, gravamen treinta centimos kilo; Tocino y manteca gravamen treinta centimos kilo.....
- Artº 6º: -Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentárselas para el adeudo correspondiente en la oficina de su razón, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción y los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin de librarse del adeudo serán considerados como defraudadores.
- Artº 7º: -Los establecimientos de salazon y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrijan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma que el Ayuntamiento determine, los que falten a la verdad en sus declaraciones y en general todo lo que suponga acto malicioso para evadir el pago del arbitrio constituye igualmente defraudación.
- Artº 8º: -Toda defraudación del arbitrio sobre las carnes, será castigada con multa de ciento veinte y cinco pesetas.  
La imposición de la multa no obsta en ningún caso para el pago de las cuotas defraudadas si no pudiera determinarse el importe de las cuotas defraudadas pero si las cantidades de carnes en cuyas cuotas hubiese sido defraudada la admón no se conociesen se computaran al tipo mas alto de la tarifa; sin embargo queda

dentro del término municipal a la venta el por menor de los artículos gravados con patente, debiera manifestarlo a la Aduana antes de empezar a ejercer la industria que motiva el pago de este arbitrio.

Artº 11º:-Las defraudaciones de este arbitrio seran castigadas con multa de ciento veinticinco pesetas

Artº 12º:-La presente ordenanza empezará a regir en el ejercicio de mil936 novecientos treinta, continuando en vigor en sucesivos ejercicios mientras no sufra modificación el regimen que regula o el Ayuntamiento acuerde su reforma

Lora del Rio 31 de agosto de 1929

El Alcalde  
Manuel Leyva

El Secretario  
A. Gutierrez

ORDENANZA NUMERRO 15

~~~~~

Ordenanza para la exacción de bebidas y alcoholes por el sistema de patentes.

~~~~~

- Artº 1º:- Con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Municipal y Ley de 18 de junio de 1911, se establece con carácter ordinario el arbitrio sobre la venta por el consumo directo en este termino municipal de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes siguientes: Vinos, aguardientes y licores de todas clases, cerveza, cidra, cha coli, vermuta, bebidas gaseosas y espumosas contengan o no alcohol y alcoholes de todas clases cualesquiera que sea su graduación.
- Artº 2º:- Estarán exento de este arbitrio: Los vinos medicinales, entendiéndose por tales, los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehiculo de sustancias medicinales, cuyo uso para el hombre sano este contraindicado y los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.
- Artº 3º:- La obligación de contribuir nace por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión, y para el consumo directo en el termino municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo primero.
- Artº 4º:- Constituye la base del presente arbitrio, que se exigirá bajo la forma de patentes, el importe de las cuotas asignadas ~~por el~~ ~~en~~ en las tarifas de la contribución industrial y de comercio para la venta al por menor de las diversas especies que comprende, o bien el importe de las cuotas asignadas por el gremio cuando exista en el reparto de la contribución indicada.
- Artº 5º:- El tipo de gravamen e el importe de la patente, cuando comprenda las mismas especies de un determinado epigrafe de la contribución industrial no excederá del 7% por ciento del importe de las cuotas del Tesoro por dicho concepto. Cuando las especies comprendidas en un epigrafe de las tarifas de dicha contribución sean objeto de varias patentes parciales, las sumas de todas ellas no podrá exceder de lo que correspondiera a la patente general del epigrafe regulada conforme al parrafo anterior.
- Artº 6º:- Las patentes que se exigiran por este arbitrio son las siguientes 1ª clase- 160 pesetas- 2ª clase 140- 3ª clase 108 pesetas- 4ª clase 80 pesetas y 5ª clase 40 pesetas. Los expresados importe de dichas patentes en sus distintas categorías ya expresadas, correspondrá abonarlas anualmente divididas en trimestres.
- Artº 7º:- Una misma patente no autoriza sino la venta del articulo taxativamente comprendido en ella, y a mas de un vendedor cuando la venta no se realice en establecimiento. La exención de la contribución industrial, o el hecho de no figurar en la misma no eximirá del pago de las patentes que correspondan por razón de este arbitrio.
- Artº 8º:- Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos cualesquiera que sea la fecha en que empiece el ejercicio de la industria, pero no podrá recargarse en concepto de fallidos, formación cobranza, etc. salvo los recargos de apremios cuando se acuda al mismo.
- Artº 9º:- Toda persona que por cuenta propia o en comisión haya de dedicarse



ORDENANZA NUMERO 14  
\*\*\*\*\*

Rodajes de vehículos por las vías municipales

\*\*\*\*\*

Ordenanza fiscal relativa a la imposición municipal que establece la sección 9ª del capítulo 5ª del Estatuto municipal vigente.

\*\*\*\*\*

- Artº 1º: -Será objeto de la imposición a que se refiere esta ordenanza el rodaje por las vías de este municipio de los velocípedos y motocicletas a que se refiere el Reglamento de 28 de septiembre de 1899 y artículo 433 del Estatuto Municipal.....
- Artº 2º: -Se exceptúan del pago de esta imposición, los vehículos que exceptus de contribuir el artículo 433 del Estatuto en sus apartados a y d. y se computaran por la mitad de tarifa los que preceptua el propio artículo en sus apartados a. a c.....
- Artº 3º: -Las cuotas para la exacción de esta imposición serán las siguientes  
a-) Velocípedos y bicicletas doce pesetas anuales.....  
b-) Motocicletas treinta y cinco pesetas anuales.....
- Artº 5º: -Los permisos de circulación a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse efectivos en el primer mes de cada año, y por su importe total.....
- Artº 6º: -Los que circulan sin el permiso consiguiente expedido por la Admón serán multados por la Alcaldía con cinco pesetas por primera vez y en caso de reincidencia con quince.....
- Artº 7º: -En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo que sobre el particular dispone el Estatuto Municipal vigente.....
- Artº 8º: -Las cuotas legítimamente impuestas por virtud de esta ordenanza, que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio se declararan por la Alcaldía partidas fallidas en cualesquiera de los casos siguientes.....  
a) -Cuando procedan de contribuyentes contra los cuales no haya podido iniciarse o hubo de suspenderse el procedimiento por desconocerse el domicilio y.....  
b) -Las de los contribuyentes que apurado el procedimiento ejecutivo resulten insolventes.....
- Artº 9º: -Por la declaración de estas partidas fallidas se requerirá la previa comprobación de cualesquiera de las causas que menciona el apartado a. y b.....
- Artº 10º: -La presente ordenanza comenzará a regir el día primero de mil no-cientos treinta y una vez sancionada por la Superioridad subsistirá su vigencia mientras no se modifique el régimen de la exacción que regula o el Ayuntamiento acuerde su reforma.....

El Alcalde  
-Manuel Leyva -

Lora del Rio 1ª de septiembre de 1939.  
El /Secretario  
E. A. Gutiérrez-

ORDENANZA NUMERO 13

\*\*\*\*\*

Ordenanza municipal del recargo sobre el impuesto de gas y electricidad

\*\*\*\*\*

- Artº 1º :-Con arreglo a los dispuesto en el Estatuto Municipal y Ley de 12 de junio de 1911 se establece el recargo municipal sobre las cuotas del impuesto que grava el consumo de gas y electricidad efectuado en este municipio.
- Artº 2º :- Este recargo alcanzará los mismos conceptos que comprende el impuesto general del Estado, quedando exento en todo caso el consumo industrial. Estarán además exentas las compañías de transportes por razón del fluido consumido para el alumbrado de coches estaciones y señales.
- Artº 3º :-La base de percepción de este recargo, es la cuota de impuesto que se recae sobre las unidades de consumo real, expresada en metros cúbicos de Kilovatios hora de electricidad; de acuerdo con el reglamento de dicho impuesto, fecha 22 de marzo de 1900, modificado por la Ley de Presupuestos de 24 de marzo de 1918 y por Real Orden de 8 de marzo de 1918.
- Artº 4º :-El tipo de recargo municipal que será el mismo para el gas y electricidad, se fija en el veinte y cinco por ciento de las cuotas del impuesto.
- Artº 5º :-Este recargo afecta al consumo de fluido que se realice dentro del término y jurisdicción del Municipio, y recaerá sobre el consumidor que será el obligado a su pago.
- Artº 6º :-La exención del recargo sobre el consumo del fluido para usos industriales requiere la existencia de conducción exclusiva para dichos fines, y contador especial e independiente.
- Artº 7º :-La recaudación del recargo municipal estará a cargo de la empresa suministradora encargada de recaudar el impuesto del Estado, quienes realizarán la cobranza del recargo municipal, juntamente con el impuesto del Tesoro, ingresando el mencionado recargo en arcas municipales. Dichas empresas percibirán por el servicio de recaudación del recargo el mismo premio de cobranza que les abona el Estado para cobro de las cuotas del impuesto.
- Artº 8º :-Las defraudaciones de este servicio se castigarán con arreglo a las disposiciones generales que aplica el Estado.
- Artº 9º :-La presente ordenanza empezará a regir en primeros de enero de mil novecientos treinta y continuará en vigor en sucesivos ejercicios mientras no sufra modificación el regimen que la regula o el Ayuntamiento acuerde su reforma.

Lora del Rio 2 de septiembre de 1929

El Alcalde  
- Manuel Leyva-

El Secretario  
- A. Gutierrez -

ORDENANZA NUMERO 19

~~~~~

Ordenanza formada para la Admón y cobranza del recargo municipal sobre la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones.

~~~~~

- Artº 1º:-El Ayuntamiento de esta villa haciendo uso de la facultad que le reconoce el artículo 3º de la Ley de 12 de junio de 1911 en relación con el 338 del Estatuto Municipal establece el recargo del 32 por ciento sobre la contribución industrial y de Comercio que percibe el tesoro, de cuantos en este término municipal ejercen profesiones industrias, comercio, arte u oficio.....
- Artº 2º:- Quedan exento del pago de dicho recargo a este Ayuntamiento los contribuyentes comprendidos en la sección 2ª de la tarifa 5ª que obtengan sus patentes en otros Municipios.....
- Artº 3º:- Las correspondientes empresas de transportes que tengan establecidas en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre este Ayuntamiento y los demás interesados, en la proporción en que se hallen los gastos de dichas empresas en los respectivos términos municipales por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.
- Artº 3º:- La Delegación de Hacienda de esta provincia quedará encargada de la recaudación y admón de este recargo, que realizará a tenor de lo previsto en el artículo 389 del Estatuto Municipal.....
- Artº 4º:- Por derechos de Admón y cobranza del recargo municipal sobre la contribución industrial y de Comercio, percibirá dicha delegación de Hacienda el cinco por ciento de la suma que por tal concepto recaude.....

Lora Del Rio 2 de septiembre de 1929

El Alcalde  
E Manuel Leyva -

El Secretario  
- A. Gutierrez -

ORDENANZA NUMERO 11

\*\*\*\*\*

Ordenanza formada para el cobro de las partes de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza Urbana, de Industria y Comercio, cedida por el Estado a los Ayuntamientos.....

Artº 1º: -El Ayuntamiento de esta villa, percibirá del Estado consueción a los dispuesto en el artículo 7º de la Ley de 12 de junio de 1912 en relación con el número 2º del artículo 535 del Estatuto Municipal el veinte por ciento del los ingresos en el Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana correspondiente a las fincas de este término y de la Contribución Industrial de Comercio y de Profesiones.....

Artº 2º: -La Delegación de Hacienda de la provincia, encargada de la recaudación de dicho impuesto, una vez formalice los correspondientes ingresos acreditará en cuenta a este Ayuntamiento el importe del expresado veinte por ciento, entregando trimestralmente las cantidades disponibles conforme a los dispuesto en la Real Orden de 30 de junio de 1925.....

Artº 3º: -Como indemnización de los gastos de admón y cobranza del veinte por ciento de las cuotas del Tesoro de las Contribuciones citadas la Hacienda deducirá de las entregas un cinco por ciento.

Lora del Rio 1º de septiembre de 1929

El Alcalde  
- Manuel Leyva-

El Secretario  
- A. Gutierrez-

ORDENANZA NUMERO 10.

\*\*\*\*\*

Casinos y Circulos de Recreo

\*\*\*\*\*

Ordenanza fiscal para la exacción del impuesto sobre Casinos y Circulos de Recreo.

\*\*\*\*\*

Artº 1º:-De acuerdo con lo que dispone la Ley de 3 de agosto de 1907, Real Orden de 26 de septiembre del mismo año y Estatuto Municipal Vigente, el impuesto sobre Casinos y Circulos de Recreo se regirá en lo que respecta a su administración y Recaudación, por las disposiciones antes citadas que lo regulan. En su consecuencia el tipo de gravamen será el 40 por ciento sobre el alquiler que pague el Casino o Circulo.....

Artº 2º:-Los centros que pretendan la exclusión de la matrícula que se forme para el cobro de este arbitrio en razón al fin cultural que persigan, están obligados a dar cuenta anticipada al Ayuntamiento.....

Artº 3º:-Cometen defraudación los Centros que tomen acuerdos para dar la apariencia de Centros culturales a fin de obtener la excepción o la reducción de la cuota, y sistemáticamente dejen de llevarlos a efecto.....

Artº 4º:-Las defraudaciones que se cometan por dicho impuesto serán penadas con la multa del duplo al quintuplo de su importe y las infracciones de los preceptos que lo regulan, que no constituyan actos defraudatorios, se castigarán con la multa determinada por el artículo 194 del Estatuto Municipal.....

Artº 5º:-Las cuotas legítimamente impuestas por virtud de esta ordenanza, que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de embargo, se declararán por la Alcaldía partidas fallidas en cualquiera de los casos siguientes.

a) Cuando procedan de contribuyentes contra los cuales no haya podido iniciarse o hubo de suspenderse el procedimiento por desconocerse su domicilio y

b) La de los contribuyentes que agudado el procedimiento ejecutivo resulten insolventes.....

Artº 6º:- Para la declaración de estas partidas fallidas se requerirá la previa comprobación de cualesquiera de las causas que menciona el apartado a y b.

Artº 7º:-Quedará exento de toda responsabilidad, todo contribuyente que solicite de la Administración Municipal la clasificación forma y modo porque debe contribuir.

Artº 8º:-La presente ordenanza comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos treinta, y una vez sancionada por la Delegación de Hacienda subsistirá su vigencia mientras no se modifique el regimen de la exacción que regula o el Ayuntamiento acuerde su reforma  
Lora del Rio 1º de septiembre de 1929.

El Alcalde  
-Manuel Leyva -

El Secretario  
-A. Gutierrez-

ORDENANZA NUMERO 9

\*\*\*\*\*

Ordenanza municipal sobre el impuesto de carruajes de lujo

\*\*\*\*\*

- Artº 1º:-Con arreglo a las disposiciones del Estatuto Municipal y Ley de 12 de junio de 1912 se establece como recurso netamente municipal el impuesto de carruajes de lujo, entendiéndose por tales los que posean los particulares y autoridades, para su comodidad y recreo y todas las caballerías destinadas a tales usos.
- Artº 2º:-Teniendo en cuenta la base de población de este Municipio y lo dispuesto en el Estatuto Municipal las cuotas anuales del ~~Tapas~~ impuesto computadas las dos décimas mas el recargo del ciento por ciento serán las señaladas en la siguiente tarifa.  
Por cada carruaje, veinte pesetas, por caballerías quince pesetas más dos décimas, total cuota anual cuarenta y dos pesetas con el recargo del ciento por ciento deducidas las décimas setenta y siete pesetas de cuota al año.
- Artº 3º:-Este impuesto con los recargos que lo integran se liquidará por meses completos cualesquiera que sean las fechas que se produzca el alta. La recaudación se efectuará por trimestres.
- Artº 4º:-<sup>Wyo</sup> Si usarse el carruaje en dos o mas municipios, y uno de los cuales fuese el domicilio del contribuyente la imposición corresponderá al Ayuntamiento de este último, pero si este no tubiese cedido o establecido dicho impuesto, tributará el carruaje en esta localidad cuando la permanencia en este municipio exceda de tres meses.
- Artº 5º:-Con respecto a las demás normas no consignada en esta ordenanza regiran las disposiciones que regulan este impuesto.
- Artº 6º:-La presente ordenanza empezará a regir en primero de enero de mil novecientos treinta y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen que regula o el Ayuntamiento acuerde su reforma.

Loradál Rio 2 de septiembre de 1929.

El Alcalde  
~~El Alcalde~~  
-Manuel Leyva-

El Secretario.

- A. Gutierrez-

ORDENANZA NUMERO 8

\*\*\*\*\*

Ordenanza para el aprovechamiento de sacas de arenas y otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal .

\*\*\*\*\*

Art. 1º:-Con arreglo a la autorización concedida por el artículo 374 del Estatuto Municipal se establece underecho sobre todas las personas o entidades que para su particular uso y aprovechamiento extraigan de terrenos públicos de este término municipal las arenas y materiales de construcción que se indican a continuación.....

Tarifa:

\*\*\*\*\*

|                                                                                                                                                     |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Por cada carga de arena de caballeria asnal, mular o caballar.....                                                                                  | 8-10. |
| Por cada id, id, de grava, gravilla o piedra que se extraiga del rio o de cualquier terreno de comun de vecinos en el término municipal.....        | 0-10. |
| Por cada carro de tierra con destino a las alfarerías u otros usos particulares que se extraigan de las veredas de carnes y terrenos comunales..... | 1-00. |
| Por cada volquete de arena, de tierra, grava o piedra...                                                                                            | 0-75. |
| Por cada camionada de id. id.....                                                                                                                   | 0-85. |

Artº 2º:-Las extracciones sujetas a gravámenes no podran efectuarse sin la previa autorización u abono de los derechos correspondiente que se justificará mediante recibo o talon expedido por la recaudación municipal.....

Artº 3º:-Las defraudaciones de los derechos establecidos en esta ordenanza será castigada dentro de los límites que autoriza el artículo 588 del Estatuto Municipal.....

Artº 4º:-La presente ordenanza empezará a regir en primero de enero de mil novecientos treinta y subsistirá en sucesivos ejercicios mientras no sufra modificación el régimen de la exacción que regula o el Ayuntamiento acuerde reformarla.....

Lora del Rio 2 de septiembre de 1929

El Alcalde  
-Manuel Leyva-

El Secretario  
- A. Gutierrez.-

Ordinances

1930

1086  
1081